

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO  
CONCERTADO**Boletín****Oficial**

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

**SE PUBLICA**

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

**Diputación Provincial****ADVERTENCIAS**

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.**GOBIERNO DE LA NACION****MINISTERIO DE LA GOBERNACION****DECRETO de 23 de noviembre de 1940 sobre protección del Estado a los huérfanos de la Revolución Nacional y de la Guerra.**

La Revolución Nacional, abierta el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis con el designio de franquear a España el camino hacia un porvenir de potencia y justicia, y la guerra, su instrumento heroico e inevitable, ha creado figuras ante las cuales ha de inclinarse el Estado en actitud permanente de recuerdo, afección y gratitud.

Son éstas: los Caídos, los Mutilados, los Ex combatientes y cuantos en la forja ardiente de un nuevo orden nacional sufrieron desventuras tan hondas como la orfandad y el desamparo.

Mediante múltiples medidas de acorde sentido ha exteriorizado el Gobierno su voluntad de que el homenaje a los que han satisfecho tributo de heroísmo, sangre o dolor, tome los perfiles concretos de una efectiva protección nacional.

En la marcha iniciada con ese rumbo, el presente Decreto cumple otra etapa más.

Atendiendo a los huérfanos de la Revolución y de la Guerra, eleva el Estado sus sufrimientos a la calidad de servicios prestados a la Patria, sustrae los huérfanos a todos los riesgos del abandono y, cuidando con esmero de su formación educativa, les capacita para ser, en su día, activos servidores de una España justa, a la que harán, de seguro, ofrenda de sus sacrificios.

Y si el peso de la protección ha de gravitar sobre la Nación entera, el ejercicio activo de este Ministerio, en cuanto tiene de acogimiento y asistencia, debe ser difundido ampliamente, con objeto de situar a los huérfanos en zonas muy sensibles del cuerpo nacional.

De esta suerte, en defecto de familia propia, serán encomendados a personas dispuestas a encender en ellos el fuego del afecto familiar, y, no siendo posible la aplicación de este sistema, se confiarán a la Organización benéficosocial que el Estado y el Movimiento prestigian como órgano militante de la idea de hermandad nacional. Sólo en último término pasarán a las Entidades de beneficencia, utilizando de modo único los servicios de aquellas que sepan cumplir la virtud de hacer el bien con el acento, claro y nuevo, de un alegre quehacer.

La protección establecida por el Decreto se determina por una sola razón genérica, cual es la orfandad derivada de la Revolución Nacional y de la Guerra. En ningún caso será ampliada la investigación para esclarecer el motivo concreto del desamparo ni el desigual grado de gloria o la simple carga de dolor que hacen necesario el remedio. Como desprovista de sentido hereditario, la culpa de cualquier proceder antinacional cesa ante el huérfano precisado de la ayuda común, y no cabe, junto a él, otra medida que la abierta generosidad de asegurar, para el mejor servicio de la Nación, la promesa que su juventud encierra.

Cuaja, pues, el presente Decreto el espíritu de la triple consigna «Patria, Pan y Justicia» dada por los precursores de la Revolución Nacional. Su cumplimiento exacto incorporará al bloque de una Nación unida el valor inestimable de cierto sector juvenil, necesitado, hoy día, de la más cuidadosa atención.

En virtud de las consideraciones que anteceden, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:****Artículo primero.** Asume el Estado la protección de los menores de dieciocho años que, por causa directamente derivada de la «Revolución Nacional y de la Guerra», hayan perdido a sus padres o a las personas a cuyo cargo corrían su subsistencia y cuidado, y carezcan, al propio tiempo, de medios propios de fortuna o de parientes obligados a prestarles alimentos conforme las prescripciones de las Leyes civiles.

La protección dispensada por este Decreto se extenderá fuera del límite de edad señalado si, por razón de enfermedad o defecto físico, el huérfano, varón o hembra, fuese inútil para el trabajo, y también durante el tiempo preciso para terminar la carrera o el aprendizaje de la profesión que, conforme a su aptitud, hubiese elegido.

En cambio, no alcanzará el régimen del Decreto a los huérfanos que, en virtud de causa traída de sus padres o parientes muertos en las circunstancias al principio descritas, tuvieran derecho a algún determinado auxilio o pensión. Caso de ser éstos inferiores a los que el presente texto otorga, serán aplicables sus disposiciones en la medida necesaria para suplir la deficiencia de los primeros.

**Artículo segundo.** La protección del Estado a los huérfanos de la Revolución Nacional y de la Guerra consistirá, señaladamente, en subvenir con cargo al «Fondo de Protección Benéficosocial» la subsistencia y educación de los mismos y en prestar el más vigi-

lante cuidado a su proceso formativo, al objeto de que éste se verifique en condiciones de adhesión a los ideales y principios profesados por el Estado.

En todo caso, la protección alcanzará la amplitud precisa para facilitar al huérfano la profesión o medio de vida que corresponda a su personal aptitud en orden a fundar con el esfuerzo del trabajo una vida digna e independiente.

En los Presupuestos del Estado se fijarán los créditos necesarios para que el «Fondo de Protección Benéficosocial» pueda cumplir las obligaciones derivadas de este artículo.

Artículo tercero. La guarda y cuidado inmediato de los huérfanos amparados por el presente Decreto será cumplida mediante alguno de los medios que a continuación siguen:

a) Su conservación en el hogar familiar y concesión a la madre, en caso de orfandad paterna, o al pariente a quien correspondan aquellas funciones, en el supuesto de doble orfandad, la pensión procedente, que habrá de ser invertida en el cumplimiento de los fines expuestos en el artículo segundo.

b) Confiándoles, en iguales circunstancias, a personas de reconocida moralidad, adornadas de garantías que aseguren la educación de los huérfanos en un ambiente familiar irreprochable desde el triple punto de vista religioso, ético y nacional.

c) Atribuyendo esta función al «Auxilio Social» del Movimiento, que la cumplirá mediante sus Establecimientos y Servicios.

d) Haciendo idéntica atribución a los Establecimientos benéficos fundados por las Corporaciones públicas o las Entidades de beneficencia privada.

Artículo cuarto. Será observada, en todos los casos, la prelación que antecede, no debiendo prescindirse, por lo tanto, del régimen de guarda por la propia familia del menor, en tanto no existan fundadas razones para estimarle nocivo a éste en sus intereses de orden formativo y moral, ni procederá tampoco disponer su internamiento en instituciones de tipo benéfico, cuando existan personas que soliciten hacerse cargo de algún huérfano y garanticen el perfecto cumplimiento de dicha misión.

Artículo quinto. Las personas individuales, sean o no miembros de la familia del menor, el «Auxilio Social» del Movimiento y las instituciones de beneficencia a quienes se encomiende la guarda y dirección de los huérfanos ostentarán, a todos los efectos jurídicos pertinentes, el carácter de tutor legal de los mismos; entendiéndose deferido dicho título por el simple hecho de poner los menores bajo su cuidado directo.

En el ejercicio de las funciones propias de la tutela legal se conexionarán con el Tribunal Tutelar de Menores radicado en el territorio de la residencia de éstos, debiendo solicitar de dicho Organismo las autorizaciones que el Código civil reserva a la competencia del Consejo de Familia.

En el caso de tutela ejercida por el «Auxilio Social» o las Entidades benéficas, el cargo de tutor estará referido a la Jefatura o Patronato de dichas Organizaciones, no pudiendo las personas que actúen bajo su dependencia tomar decisiones propias de aquel cargo si no es en virtud de delegación especial o expresa.

Artículo sexto. Bajo la superior autoridad del Ministro de la Gobernación y encuadrada en la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, se crea la «Obra Nacional de Protección a los Huérfanos de la Revolución y de la Guerra» como Organismo encargado de dirigir la ejecución del presente Decreto y del cual dependerán, en la esfera provincial, las Juntas Provinciales de Beneficencia, y en el orden local, las Delegaciones que «Auxilio Social» tenga establecidas en los respectivos Municipios.

Incumbe al Ministerio:

a) La aprobación de los censos de personas con derecho a la protección establecida en el presente texto.

b) Determinar la clase y cuantía de las pensiones en cada caso procedentes.

c) Establecer las condiciones generales a cumplir por las personas, Organizaciones o Entidades que soliciten el acogimiento de huérfanos.

d) Disponer los pagos que deban hacerse a las Juntas Provinciales de Beneficencia y que éstas, a su vez, satisfarán a los guardadores en abono de las pensiones alimenticias devengadas por los huérfanos bajo su cuidado. Tratándose de las abonables a «Auxilio Social», su pago se ajustará al régimen de liquidación que el estado tenga establecido con dicho Organismo.

e) Resolver las reclamaciones o recursos interpuestos contra las decisiones de las Juntas.

Artículo séptimo. Serán competentes las Juntas Provinciales de Beneficencia para:

a) Formar los censos de los huérfanos objeto de este Decreto.

b) Disponer, en cada caso concreto, el régimen de guarda aplicable.

c) Dictar, oído el Tribunal Tutelar de Menores o a instancia de éste, los acuerdos precisos para que un huérfano sea confiado a un determinado régimen de acogimiento o sustraído del mismo.

d) Satisfacer las pensiones a los legítimos perceptores.

e) Cumplir los cometidos que, en relación con la materia el Ministerio determine.

Artículo octavo. Las Delegaciones locales de «Auxilio Social» serán Organos auxiliares en todo cuanto se relacione con la emisión de informes y antecedentes relativos a las personas que soliciten recibir huérfanos bajo su custodia y a la vigilancia del modo y forma en que los guardadores de todas clases cumplen la misión confiada.

Podrán, a dichos efectos, mantener comunicación activa con los huérfanos y visitarles en las familias o Establecimientos donde estén acogidos.

Artículo noveno. En ejercicio del protectorado que le incumben sobre todas las Instituciones de beneficencia, podrá el Ministerio de la Gobernación disponer las agrupaciones y coordinaciones necesarias entre ellas, al objeto de que, sin perjuicio del debido cumplimiento del fin fundacional, puedan destinarse a la instalación de Establecimientos específicamente dedicados a los huérfanos de la Revolución y de la Guerra los edificios notoriamente excesivos en relación con la capacidad económica de cada Entidad.

Con la autorización concreta del Ministerio de la Gobernación, «el Auxilio Social» del Movimiento podrá expropiar, dentro del régimen aplicable a los Ayuntamientos, los inmuebles propiedad de las personas jurídicas, individuales o colectivas necesarios a la realización de los anteriores fines.

Artículo adicional. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para reglamentar este texto y dictar cuantas medidas exija la puesta en marcha de la «Obra de Protección a los Huérfanos de la Revolución y la Guerra».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

## DELEGACION DE HACIENDA ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS de la provincia de Guadalajara

Impuesto del 1,20 por 100 de Pagos al Estado

### CIRCULAR

Visto que diversos Ayuntamientos cuya relación detallada se inserta a continuación, han dejado incumplido el servicio de remisión de la certificación de pagos realizados con cargo a sus presupuestos respectivos, correspondiente al tercer trimestre del año en curso, no obstante la Circular que para recordarles esta inexcusable obligación fué publicada en el número de este periódico oficial, correspondiente al día

22 del pasado mes de noviembre, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, a propuesta de esta Administración de Rentas, con fecha de hoy, ha tenido a bien, de acuerdo con lo ya prevenido en la antes citada Circular, imponer una multa de 25 pesetas a los Sres. Alcaldes de las Corporaciones indicadas, multa que no deberá ser satisfecha con cargo a los fondos que administren, según dispone el párrafo 21, art. 6.º del Reglamento orgánico de la Administración Provincial de 13 de octubre de 1903; advirtiéndoles que, caso de que en un nuevo e improrrogable plazo de OCHO DIAS no remitan el servicio tan repetidamente reclamado, se procederá a practicarles la liquidación, de oficio, por los datos mayores que obren en esta Oficina.

Por último, se pone en conocimiento de los sancionados, que el plazo para verificar el ingreso en el Tesoro, sin incurrir en recargo, es de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «B. O.» de la provincia, e igual plazo se les concede, para presentar, si así lo estiman conveniente, la oportuna reclamación, que deberá reunir los requisitos exigidos en el capítulo XV del vigente Reglamento de Procedimientos.

— Relación que se cita —

Alcorlo, Aranzueque, Casas de San Galindo, Castilforte, Cuevaslabradas, Gárgoles de Abajo, Lebrancón, Loranca de Tajuña, Muduex, Olmeda de Cobeta, Pozo de Almoguera, Pozo de Guadalajara, Torete, Valdeavellano, Villaescusa de Palositos.

Guadalajara 4 de Diciembre de 1940.—El Administrador de Rentas, A. Ballesteros. 5351

## Ayuntamientos

### GUADALAJARA

Esta Comisión Gestora del Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara, en sesión ordinaria del día 28 de Noviembre próximo pasado, aprobó el proyecto de continuación de la calle del Río, atravesando el barranco de Coquin, hasta enlazar el camino del Osario.

Y para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 del Reglamento sobre Obras, Servicios y Bienes municipales de 14 de Julio de 1924, se anuncia que el mencionado proyecto estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por espacio de un mes, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones escritas y documentos justificativos de las mismas se presenten sobre el particular.

Guadalajara 4 de Diciembre de 1940. — El Alcalde Presidente, Francisco Ruiz Fernández. 5361

### SACEDON

El día 15 de Diciembre próximo, a las horas que después se indican, se celebrarán en esta Casa Consistorial, conforme determina el Reglamento de 2 de Julio de 1924, las subastas que a continuación se expresan, a saber:

La de pesas y medidas, bajo el tipo de diez mil pesetas, a las diez horas

La de puestos públicos, bajo el tipo de trescientas pesetas, a las once horas.

La de derechos de degüello de reses en el matadero público, bajo el tipo de mil quinientas pesetas, a las doce horas

La del atado y custodia de caballerías, bajo el tipo de cincuenta pesetas, a las trece horas.

Los servicios son para el año de mil novecientos cuarenta y uno.

La fianza provisional para poder optar al remate será el del cinco por ciento del importe de las subastas.

Las proposiciones se harán durante media hora, sujetándose al modelo que al final se inserta, en papel debidamente reintegrado, y se presentarán en el acto de la subasta en sobre cerrado, acompañadas del

resguardo del depósito provisional y de la cédula personal corriente del proponente.

Las segundas subastas, caso de resultar desiertas las primeras, se celebrarán el día 22 del mismo mes, en el mismo local, a las mismas horas, bajo las mismas condiciones y por iguales tipos, admitiéndose proposiciones con la rebaja del 25 por 100 de los tipos que sirvieron de base para las primeras.

Los pliegos de condiciones y tarifas de exacción se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para cuantos deseen examinarlos.

Sacedón a 30 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Mariano Alique. 5357

Modelo de proposición. — (Reintegro, 4'50 ptas.)

Don ..., vecino de .., domiciliado en la calle de ..., número ..., enterado del pliego de condiciones que ha de regir en las subastas (de la que sea), para el año de 1941, se compromete a prestar dicho servicio, sujetándose a las condiciones consignadas en el citado pliego, por la cantidad de (en letra) pesetas.

Fecha y firma del proponente.

(Derechos de inserción, 22'75 ptas.)

### HORCHE

El próximo día 15 de Diciembre, se celebrarán en esta Casa Consistorial, con las formalidades que prescribe el Reglamento de 2 de Julio de 1924, las siguientes subastas:

A las once horas, el impuesto de derechos de degüello de reses en el matadero público, bajo el tipo de 2.600 pesetas.

A las once y media, arbitrio de pesas y medidas, puestos públicos y alcoholes, bajo el tipo de 1 375 pesetas.

Si alguna subasta resultare, desierta se celebrará la segunda el día 22, en las mismas condiciones.

Los pliegos de condiciones y tarifas quedan expuestos en esta Secretaría municipal.

Horche 4 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Antonio de la Fuente. 5362

(Derechos de inserción, 8'75 ptas.)

### POZO DE ALMOGUERA

El día 8 del actual y a las doce horas, se celebrará, a pliego cerrado, la subasta de pesas y medidas para el año 1941, bajo el tipo de 1.131 pesetas, en las condiciones expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si resultase desierta, se celebrará la segunda el día 15, a la misma hora y en el local del Ayuntamiento.

Pozo de Almoguera 4 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Julián Hurtado. 5401

(Derechos de inserción, 5'75 ptas.)

### ALBALATE DE ZORITA

Por acuerdo de esta Comisión gestora, en sesión ordinaria del día 1.º del corriente, acordó sacar a subasta pública y por pujas a la llana, con derechos y condiciones que en el expediente se mencionan, el día 15 del corriente y hora de doce a trece y quince minutos, bajo los tipos siguientes:

Subasta de pesas y medidas, tipo de 4.000 pesetas.

Derechos de matadero público, tipo de 250 pesetas.

Bóveda de Abajo de Pósito; tipo de 100 pesetas.

Bóveda de Arriba de Pósito; tipo de 100 pesetas.

De no haber licitadores, se celebrará una segunda con las mismas condiciones el día 22.

Albalate de Zorita 3 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Urbano Anaya. 5378

(Derechos de inserción, 8'75 ptas.)

## EL CASAR DE TALAMANCA

El día 15 del corriente, a las doce de la mañana, se celebrarán en estas Casas Consistoriales, lassubastas, en conjunto, de pesas y medidas y puestos públicos, derechos de degüello en el matadero municipal y consumo de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, bajo el tipo de 9.500 pesetas.

Si no hubiera licitadores, se celebrará otra segunda y última el día 22 del corriente, a la misma hora y bajo el mismo tipo y condiciones

El Casar de Talamanca 3 de Diciembre de 1940.—  
El Alcalde, (ilegible). 5371

(Derechos de inserción, 6'25 ptas.)

## VALHERMOSO

El día 18 del mes actual y hora de las once y once y media de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este pueblo, las subastas de pastos de los montes números 212, 213 y 214 del Catálogo.

Valhermoso 2 de Diciembre de 1940.—El Alcalde,  
Andrés Clemente. 5380

(Derechos de inserción, 3'75 ptas.)

## HERRERIA

Hallándose paralizadas y a disposición del Servicio Nacional de Pósitos la cantidad de 5.774 pesetas y 39 céntimos, pertenecientes al capital del Pósito de este Municipio, se invita por el presente a los vecinos labradores de este término municipal para que soliciten de la Junta Administrativa del expresado Pósito los préstamos que le sean necesarios para atender a las necesidades de la Agricultura.

Herrería 3 de Diciembre de 1940.—El Alcalde  
accidental, Tomás Pérez. 5360

## Juzgados municipales

MAZARETE.—Requisitoria

Autorizado este Juzgado, por exhorto del Juez de instrucción de Valladolid del Distrito número 2, y

tramitado por el de Molina de Aragón, por la presente comparecerá en el término de diez días, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, el ciudadano Luis Sierra Béjar, de 17 años, soltero, mecánico, hijo de Salvador y de Juana, domiciliado últimamente en Madrid, ignorándose su domicilio, procesado en sumario número 96 del año 1940, sobre hurto; apercibiéndole que, de no comparecer en el término señalado, será declarado rebelde y le pararán las sanciones anejas a esta situación procesal.

Dado en Mazarete a cuatro de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—El Juez, Alfonso Ortega.—  
El Secretario habilitado, Juan Pérez. 5359

## AUDITORIA DE GUERRA DE GUADALAJARA

### JUZGADO MILITAR PERMANENTE NUMERO 4

= Requisitoria =

Por la presente, se cita y emplaza a José Apaolaza Echevarría, hijo de Claudio y Martina, natural y vecino de Urnieta (Guipúzcoa), y cuyas demás circunstancias personales se señalan, para que en el improrrogable plazo de ocho días, a partir de la publicación de la presente, se presente ante este Juzgado para responder de los cargos que contra el mismo se formulan en el procedimiento sumarísimo ordinario que, con el número 597 del Registro de esta Auditoría, instruyo; advirtiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Dado en Guadalajara a 4 de Diciembre de 1940.—  
El Alférez Juez instructor, Carlos Marcos Villa.—El  
Secretario, A. Riva Fernández.

## Se arriendan

200 fanegas de tierra en término de Marchamalo, y locales cerrados en Guadalajara. Razón: don Gregorio Medrano,

MIGUEL FLUITERS, número 3, pral.

— Guadalajara —

4-1

## Juzgado Provincial de Responsabilidades Políticas de Guadalajara

### ANUNCIO

Don Mauro José de Irizar Ruiz, Juez Provincial de Responsabilidades Políticas de Guadalajara.

Hago saber: Que por estar incursos en el apartado a) del art. 4.º de la Ley de 9 de Febrero de 1939, y en virtud de Orden recibida del Tribunal Regional de Madrid, se están instruyendo en este Juzgado los siguientes expedientes:

Nombre del inculcado	Edad.	Estado	Profesión	Vecindad	Tribunal Regional que ha ordenado su incoación	Fecha del acuerdo
Fermín Portillo Portillo.....	35	Casado..	Industrial...	Armallones.....	Madrid.....	28-11-39
Julián Martínez Fraile.....	51	Idem...	Jornalero..	Huertapelayo.....	Idem.....	Idem.
Benjamín Herraiz Embid.....	52	Idem...	Labrador...	Idem.....	Idem.....	Idem.
Ruperto Embid Herraiz.....	27	Idem...	Jornalero...	Idem.....	Idem.....	Idem.
Antonio Martínez Martínez...	37	Soltero..	Labrador...	Idem.....	Idem.....	Idem.
Juan Villaverde Fernández...	42	Casado..	Jornalero...	Idem.....	Idem.....	Idem.
Maximino Herraiz Embid.....	38	Idem...	Labrador..	Idem.....	Idem.....	Idem.
Juan Pajares Núñez.....	33	Idem...	Sastre.....	Guadalajara.....	Idem.....	31-10-40

Por lo que de acuerdo con los artículos 46 y 53 de la expresada Ley, se hace constar:

Primero. Que deberán prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la existencia de bienes pertenecientes al inculcado, pudiendo prestarse tales declaraciones ante este Juzgado o el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban; y

Segundo. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Guadalajara a 5 de Diciembre de 1940.—El Juez Instructor, P. O., el Secretario, Tomás Rubio.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL